

PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE VENTA AMBULANTE AUTORIZADA 2023

INTRODUCCIÓN

Este programa es el complemento del establecido para el Control General de Establecimientos Comerciales, y persigue los mismos fines aplicándolos a los puestos de venta ambulante autorizados en el municipio de Madrid, ya sean mercadillos periódicos autorizados en esta ciudad, mercadillos ocasionales o sectoriales.

El fin perseguido es asegurar la protección de los derechos de las personas consumidoras y comprobar que se les informa correctamente sobre los diferentes bienes, productos y servicios de manera que no se las induzca a error o confusión sobre la verdadera naturaleza de lo que adquiere.

OBJETIVOS

Los objetivos de la presente Campaña son los siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales de los establecimientos.
- El control sobre aspectos generales de la publicidad.
- Comprobación del cumplimiento de la normativa general en lo relativo a la exhibición de precios, y de anuncio y tenencia de hojas de reclamaciones.
- Asegurar el cumplimiento, en lo relativo a los derechos de las personas consumidoras, de obtener un documento justificativo de la transacción efectuada y que se cumplan las prescripciones generales relativas a las garantías de los productos.
- Comprobación del cumplimiento de la normativa en cuanto a la información obligatoria que debe contener el etiquetado de los productos que se ofrecen.

NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- Ley 1/1997, de 8 de enero de 1997, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 17/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de

Desarrollo de la Ley 1/1997, de 8 de enero.

- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio.
- Ordenanza de Municipal Reguladora de la Venta Ambulante, de 27 de marzo de 2003.
- Ordenanza de dinamización de actividades comerciales en dominio público, de 28 de mayo de 2014.
- Ordenanza de Consumo de la ciudad de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECIFICO

- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprueba el reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa de los consumidores.
- Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de productos textiles. Y Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, que modifica el Real Decreto anterior.
- Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guarnicionería.
- Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Ámbito territorial

La presente campaña de Inspección será llevada a cabo por personal inspector Técnico de Calidad y Consumo perteneciente a los veintidós distritos de la Ciudad de Madrid.

Ámbito temporal

El desarrollo de la campaña se llevará a cabo en el transcurso del año 2023.

Tipo de establecimientos a visitar

Los establecimientos a visitar en esta campaña son los puestos que ejercen la modalidad de venta ambulante y en mercadillos periódicos u ocasionales y sectoriales en el término municipal de Madrid.

METODOLOGÍA

Elaboración de protocolos

Con el fin de que las actuaciones sean homogéneas se ha procedido a la protocolización de las mismas.

Para ello, el Instituto Municipal de Consumo ha incluido en este documento:

- Los objetivos de las actuaciones.
- La normativa aplicable.
- El ámbito territorial y temporal.
- La mecánica de las inspecciones en cada uno de los casos concretos, donde se indica el método a seguir para el adecuado desarrollo de la inspección.
- Un cuestionario que tiene como función principal la recogida de datos para su posterior análisis estadístico, pero que, además, sirve de guion para facilitar la inspección.
- Instrucciones para la cumplimentación de la ficha.

Historial

Antes de realizar la visita de inspección, el personal inspector intentará comprobar los antecedentes de la persona titular del establecimiento para verificar si ha sido objeto de visitas anteriores, de las posibles infracciones detectadas y en este caso, de la sanción o sanciones impuestas.

Mecánica de actuación

Los puntos que comprobar por la inspección se detallan a continuación siguiendo los apartados de la ficha de control:

CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

Documentación

Según se indica en la Ley 1/1997:

Artículo 2. Concepto de venta ambulante

“Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda”.

En la misma ley se incluye como requisito para poder ejercer la actividad de venta ambulante (Art. 5):

-Poseer la autorización municipal correspondiente.

Ya que como se señala en el artículo 6.1:

“Corresponderá a cada Ayuntamiento, dentro de su término municipal, la autorización para el ejercicio de la venta ambulante”.

También en el artículo 10.1 del Decreto 17/1998 se indica lo mismo:

“La competencia para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en mercadillos, corresponderá en todo caso a los Ayuntamientos respectivos”.

En lo relativo a la exhibición de la autorización cuando se habla del contenido de dicha autorización en el artículo 10.2 de la ley se indica:

“Dicha autorización original o copia compulsada de la misma, deberá ser exhibida por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, en lugar perfectamente visible”.

Así mismo en el Decreto 17/1998 en el artículo 14.3:

“Deberán ser exhibidos por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, en lugar perfectamente visible para el público y autoridad, a efectos de identificación en posibles reclamaciones los originales o copias debidamente compulsadas de la Autorización Municipal y del Carné Profesional...”

Y se reitera en la ordenanza en el artículo 17.2:

“La autorización o copia compulsada de la misma deberá ser expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad”.

Para poder ejercer la actividad de venta ambulante se exige también en el artículo 5 de la ley a las personas físicas o jurídicas:

“Estar inscritas en el correspondiente Registro de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid”.

Una vez realizada dicha inscripción en el registro según el artículo 8.3 de la ley:

“Una vez verificada la inscripción oportuna, la Dirección General de Comercio y Consumo expedirá un Carnet Profesional de Comerciante Ambulante...”.

Este carnet profesional deberá ser exhibido según se indica en el artículo 14.3 del Decreto como ya se ha mencionado.

Por último, el personal inspector actuante comprobará que en el puesto de venta disponen, según se indica en el artículo 20.2 de la ordenanza, lo siguiente:

“Los comerciantes ambulantes dispondrán en el lugar de venta de las facturas, albaranes, justificantes o documentos preceptivos que acrediten la procedencia de los productos”.

Publicidad e información

Se comprobará que la publicidad o la información que se exhiba en el establecimiento no induce a error o engaño a los consumidores, tema que está contemplado en el artículo 17.1 de la ley 11/1998:

“Artículo 17. Actividad publicitaria

1. La oferta, promoción y publicidad de los productos bienes y servicios, destinados a los consumidores, sean cuales sean los soportes utilizados, se realizarán de conformidad con los principios de suficiencia, objetividad y veracidad, en el marco de la legislación general sobre publicidad, de forma que no puedan engañar o inducir a engaño sobre sus características y condiciones de adquisición.”

Que está tipificado como infracción el art. 50.3 de la misma ley:

“3. El incumplimiento del deber de veracidad informativa o publicitaria en la venta de bienes y productos o en la prestación de servicios, de manera que se les atribuya calidades, características, resultados o condiciones de adquisición, uso o devolución que difieran de los que realmente posean o puedan obtenerse, y toda la publicidad que, de cualquier forma, induzca o pueda inducir a error a las personas a las que se dirige, así como aquella que silencie datos fundamentales que impidan conocer las verdaderas características o naturaleza del producto o servicio.”

Como ya se indicó en el protocolo del 2017, la valoración de si puede inducir a error o engaño puede variar bastante según la apreciación de la inspección actuante, y en la norma tampoco se dan criterios objetivos para poder valorar esa circunstancia, así pues queda al buen juicio de la inspección valorar si una información induce a engaño, no obstante en el Ayuntamiento se lleva muchos años considerando que un anuncio del tipo: “Dispone de 15 días para cambios y devoluciones” puede inducir a error a las personas consumidoras ya que puede dar lugar a confundir el derecho de desistimiento con el de garantía legal. En este caso

se considerará que induce a error si no se exceptúa de alguna manera que no afecta a la garantía legal de los productos.

La pregunta se formula en positivo ver ficha de control it 05.

También se verificará si se facilita la información precontractual obligatoria, esto está recogido como obligación en el art.60.1 del TRLGDCU, por ello se recoge en la ficha aunque no deja de tener sus dificultades, la primera de las dificultades es valorar la salvedad que se establece en el mismo apartado, ya que haciendo una 'generosa' valoración del contexto pudiera ser que no tuvieran que informar de nada. Por otro lado, el término 'facilitarle' que se utiliza en la redacción del artículo se presta a muchas interpretaciones sobre cuál debería ser el canal o medio adecuado para facilitar dicha información, si bastaría una información verbal o tendría que ser escrita. Al no indicarse nada en la norma se dará por válida la información oral, y confiaremos en la habilidad y buen hacer de la inspección para comprobar si se facilita esa información; si la información se da por escrito es inmediata su comprobación al margen de las consideraciones del contexto.

Se adjunta el artículo 60 del texto refundido, para que sirva de referencia.

“Artículo 60. Información previa al contrato

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, el contenido y los servicios digitales, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. Además, de manera expresa, deberá indicarse la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo de los servicios de un determinado prestador así como las penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

- i) La funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional.
 - j) Toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido y los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos.
 - k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.
3. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad – cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.
4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano. “
5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.»”

Precios

El artículo 14.1 de la ley 11/1998 establece que:

“Todos los bienes y productos puestos a disposición de los consumidores deberán, con independencia de lo dispuesto en la legislación general, ofrecer información sobre el precio total que están obligados a satisfacer por su adquisición, con inclusión de toda carga, impuesto o gravamen que les afecten, así como los descuentos que le sean aplicados en su caso.”

Así mismo, según se indica en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 3423/2000:

“Artículo 3. Indicación de los precios y excepciones

1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.
2. Se indicará el precio por unidad de medida en:
 - a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.
 - b) Los productos comercializados por unidades o piezas, utilizándose en este caso el uno como referencia de la unidad.
3. No obstante lo anterior, no se indicará el precio por unidad de medida:
 - a) Cuando éste sea idéntico al precio de venta.
 - b) En los productos relacionados en el Anexo I.
4. Respecto de los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.

(...)

Artículo 4. Características y presentación de los precios

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser:
 - a) Inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles, situándose en el mismo campo visual.
 - b) Visibles por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información.

(...)”

Verificación y destare

En el año 2012 se realizó una campaña de control de las balanzas y basculas utilizadas en el comercio por parte del Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Madrid, campaña mal llamada de control metrológico ya que no le corresponde a la administración municipal dicho control, además de la campaña mencionada en los años 2013 y 2014 en las campañas realizadas de control de los establecimientos de compraventa de oro, también se controlaron las balanzas utilizadas en estos locales, con la diferencia que en estas ocasiones los servicios de inspección del Ayuntamiento de Madrid, trabajaron en colaboración con personal de la consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de metrología y fue dicha

consejería la que se encargó de tramitar los expedientes generados por irregularidades en esa materia.

En esta ocasión se va a comprobar que los instrumentos de medida presentan las etiquetas de verificación del cumplimiento de la normativa metrológica.

La etiqueta de verificación es la recogida en el Anexo III del RD 244/2016

INSTRUMENTO							
Organismo Autorizado de verificación metrológica N.º de identificación : Fecha de verificación Sello o identificación del OAVM	Resultado de la verificación Conforme Válido hasta						
	Mes	E	F	M	A	M	J
		J	A	S	O	N	D
Año							

Artículo 2. Verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

1. Todo instrumento de medida que haya superado una verificación, en cualquiera de sus modalidades, deberá llevar adherida una etiqueta que lo acredite, cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:
2. El fondo de la etiqueta será de color blanco. En la parte inferior derecha de la etiqueta, mediante la perforación de las casillas correspondientes, se indican los meses y los años hasta los que son válidas las verificaciones realizadas.
3. La etiqueta estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento. Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 60 x 70 milímetros, debiéndose mantener las proporciones para otros tamaños.
4. Cuando un instrumento de medida conste de un grupo de dispositivos que funcionen juntos, que no tenga la condición de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.
5. Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de medida no fuera posible aplicar la etiqueta, se colocará en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones de su regulación específica.

En el caso que se observe alguna anomalía se dará traslado de las actuaciones a la Dirección General de Promoción Económica e Industrial que es el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de metrología en virtud del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Además de lo anterior se comprobará, en aquellos casos en que sea preceptivo, que se efectúa un correcto destare en las operaciones de pesaje.

Documento justificativo de la compra

El artículo 12 de la Ley 11/1998 recoge:

“Artículo 12.

Derechos reconocidos.

1. Los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores de bienes, productos y servicios, si así lo solicitan, una factura o recibo de los pagos efectuados donde conste, como mínimo, la identidad personal o social y fiscal del proveedor, la cantidad abonada, el concepto por el que se satisface y la fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de venta automática en los que exista imposibilidad técnica de emitir factura, así como los de ínfima cuantía.

(...)

Además, el artículo 63 del RDL 1/2007 en su punto 1 dice de manera literal:

“Artículo 63.

Confirmación documental de la contratación realizada

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.”

Se verificará si se entrega documento justificante que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 12.1 de la Ley 11/1998.

También se verificará que en los documentos anteriores no se incluya ningún tipo de leyenda que pueda afectar a los derechos de los consumidores.

Esta pregunta se formula en positivo ver ficha it 18.

Hojas de reclamaciones

Se comprobará las hojas de reclamaciones y el anuncio de las mismas conforme a lo establecido en el Decreto 1/2010:

Artículo 29

Ámbito de aplicación

1. Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, que produzcan, faciliten, suministren o expidan en régimen de derecho privado bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados o prestados directamente a los consumidores como destinatarios finales dentro del ámbito de consumo de la Comunidad de Madrid, tendrán a su disposición las hojas de reclamaciones reguladas en el presente capítulo.

Artículo 32

Cartel informativo de empresarios o profesionales

1. Todas las personas físicas o jurídicas que deban disponer de hojas de reclamaciones, deberán exhibir en el establecimiento o lugar donde proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, de modo permanente y perfectamente visible al público, un cartel en el que figure de forma legible la leyenda “Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor”. Dicho cartel, que se ajustará al modelo oficial que se establezca por Orden del titular de la Consejería con competencia en materia de ordenación del consumo y defensa de los consumidores, será facilitado por la Administración competente para su emisión.

CONTROL DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS

Se verificarán productos de carácter industrial, textil, artículos de marroquinería y calzado.

Etiquetado producto industrial

La información obligatoria que debe figurar en los artículos a los que sea aplicable el RD 1468/1988 se encuentra en los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto:

“Información obligatoria del etiquetado y rotulación

Artículo 7.

Los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente, serán los siguientes:

7.1. Nombre o denominación usual o comercial del producto, (...)

7.2. Composición: Este dato debe hacerse figurar en la etiqueta cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto dependa de los materiales empleados en su fabricación, o bien sea una característica de su pureza, riqueza, calidad, eficacia o seguridad.

7.3. Plazo recomendado para su uso o consumo, cuando se trate de productos que por el transcurso del tiempo pierdan alguna de sus cualidades. (...).

7.4. Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.

7.5. Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

(...)

7.7. Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

(...)

7.9. Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.

7.10. Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.

Artículo 8.

8.1. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2. Los datos obligatorios del etiquetado, deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

(...)"

Etiquetado producto textil

En los artículos textiles será aplicable el RD 928/1987 con sus modificaciones, que establece en su artículo 6, respecto al etiquetado de productos textiles, entre otras obligaciones:

"Art. 6.º Etiquetado.

Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.

(...)

5. Composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de la presente disposición.

En las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Quedarán exceptuados de estas obligaciones en los casos y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta disposición.

Los datos requeridos en este apartado podrán consignarse en etiqueta distinta de los exigidos en los apartados anteriores.

6. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.

7. Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como «símbolos de conservación», «inencogible», «ignífugo», «impermeable», etc. Deben aparecer netamente diferenciadas.

(...)

9. Todas las indicaciones obligatorias deberán aparecer con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor. Las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos.

(...)

17. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar obligatoriamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado."

Por su parte, el artículo 8 en su apartado 4 de la citada norma señala:

“Si se tratara de piezas vendibles por metros, el etiquetado se exigirá en cada pieza, figurando en ambos extremos de la misma, o bien en su plegador o bastidor. Para las alfombras y tapices, a la hora de detallar su composición no se tendrá en cuenta el tejido de base.”

El artículo 10^o establece como prohibiciones el empleo de cualquier procedimiento de publicidad, promoción, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en la persona compradora, acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles. También prohíbe expresamente el empleo de toda inscripción, marca, diseño o cualquier mención que pueda evocar la idea de una fibra textil determinada, cuando el producto no contenga una proporción de dicha fibra igual o superior al 85 por 100 en peso.

Etiquetado artículos de marroquinería

Los artículos de marroquinería se rigen en cuanto a su etiquetado por la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que en su artículo 3 establece:

Artículo. 3

Los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden para su puesta en el mercado, deberán llevar redactadas al menos en la lengua española oficial del Estado las siguientes especificaciones:

3.1 Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecido en la CEE y, en todo caso, su domicilio.

(...)

3.4 Composición del producto y, en su caso, diferenciar las partes fundamentales del mismo considerando como tales: La parte exterior, la parte interior o forro y el armazón o elemento resistente.

De la parte exterior se especificará la composición de la base y de los complementos (asas, cantonera,...).

Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho cartón y metal.

Cuando el material de la parte exterior sea piel o cuero se indicará además la especie animal del que procede.

Cuando el material textil represente más del 80 por 100 en peso del artículo cumplirá, si procede, con lo que se especifica en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio (RCL 1987\1677), y en su defecto se atenderá a lo que dispone la presente Orden.

En el caso de partes metálicas se deberá especificar el tipo de metal de su recubrimiento. Cuando se utilicen metales preciosos se indicará el espesor y su ley, así como los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero (RCL 1988\537).

3.5 Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad.

El etiquetado de las distintas partes de estos artículos se efectuará de modo que el consumidor pueda fácilmente entender a qué parte del artículo se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta.

Artículo 4.

La información obligatoria de estos productos para su puesta en el mercado se incorporará al artículo mediante una etiqueta que irá unida al mismo mediante un hilo resistente o adherida al producto.

Cuando estos procedimientos puedan dañar al artículo la información obligatoria que debe acompañar al producto se situará dentro del mismo o en su envase. En cualquier caso la información será visible en el momento de la venta al consumidor.

Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos imposibilite su etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

Etiquetado calzado

El etiquetado viene regulado por el Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del Calzado.

Artículo 4.

En el etiquetado se indicará la información sobre la composición del calzado, tal como se establece en el artículo 5, con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. El etiquetado llevará información sobre las tres partes del calzado, según se definen en el anexo I a saber:
 - a) El empeine.
 - b) El forro y la plantilla.
 - c) La suela.
2. La composición del calzado deberá indicarse con arreglo a las disposiciones del artículo 5, ya sea mediante pictogramas o mediante indicaciones textuales que designen materiales específicos, de conformidad con el anexo I.
3. En el caso del empeine, la determinación de los materiales basándose en las disposiciones recogidas en el apartado 1 del artículo 5 y en el anexo I se hará sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.
4. En el caso de la suela, la clasificación se basará en el volumen de los materiales que contenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 5.

1. En la etiqueta se facilitará la información sobre el material de conformidad con el anexo I que sea mayoritario, al menos, en el 80 por ciento, medido en superficie, del empeine, del forro y la plantilla del calzado y en el 80 por ciento, al menos, del volumen de la suela. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que compongan el calzado.
 2. La información se presentará en el calzado. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad Europea puede elegir bien los pictogramas o bien las indicaciones textuales definidas y representadas en el anexo I al menos en castellano lengua oficial del Estado.
 3. A los efectos del presente Real Decreto el etiquetado consistirá en proveer de las indicaciones prescritas a uno al menos de los artículos de calzado de cada par. Podrá llevarse a cabo mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.
 4. El etiquetado deberá ser visible encontrarse bien sujeto y ser accesible; las dimensiones de los pictogramas deberán ser lo suficientemente grandes para facilitar la comprensión de la información que contenga la etiqueta. El etiquetado no podrá inducir a error al consumidor.
 5. En los puntos de venta al consumidor se expondrá en un lugar destacado próximo a los artículos de calzado un cartel que explique el significado de los pictogramas recogidos en el anexo I. El cartel será fácilmente visible y claramente legible por el consumidor, el tamaño de los caracteres y símbolos o pictogramas será lo suficientemente grande para facilitar la comprensión de la información.
- El cartel recomendado figura en el anexo III.

Artículo 6.

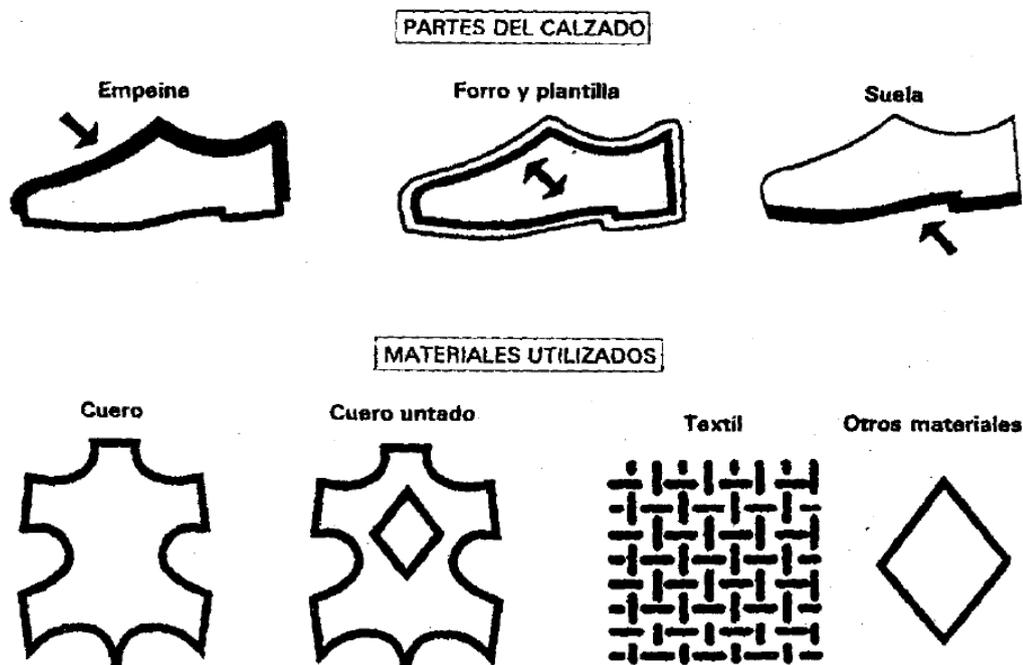
Las indicaciones a que hace referencia el etiquetado regulado en el presente Real Decreto se podrán complementar con otro tipo de información textual añadida al mismo.

(...)

Artículo 8.

1. El detallista será responsable de la presencia del etiquetado sobre el calzado que venda, así como de que se corresponda con lo establecido en el presente Real Decreto.
2. En el caso de que en el etiquetado del calzado no figure un responsable a efectos de lo previsto en el artículo 7 el detallista deberá tener a disposición de los órganos de control documentación fehaciente donde se identifique a dicho responsable y su domicilio.
3. El detallista deberá estar en condiciones de probar en caso de duda la correspondencia entre etiqueta y calzado.

El cartel del anexo III citado al final del artículo 5 es el siguiente:



En el caso de encontrar artículos con deficiencias en el etiquetado se requerirá la documentación de origen de los mismos.

Solicitud de documentación

Se otorgará un plazo de 15 días para el requerimiento de la documentación que se estime oportuna.

Cumplimentación de ficha técnica y registro en SIGSA

Una vez finalizadas cada una de las visitas de inspección, los datos de las fichas técnicas serán introducidos en la aplicación de gestión de expedientes en SIGSA, a la mayor brevedad posible para proceder a su posterior evaluación.

Para el registro de las actuaciones en la aplicación SIGSA se han previsto los siguientes modelos de fichas técnicas:

- Ficha de control de puestos de venta ambulante (23/0V.AMBUL)
- Ficha de comprobación de puestos de venta ambulante (23/01C.V.AMB)
- Ficha de control de etiquetado de productos industriales (23/01AMB.IND)
- Ficha de control de etiquetado de productos textiles (23/01AMB.TEX)
- Ficha de control de etiquetado de marroquinería (23/01AMB.MAR)
- Ficha de control de etiquetado de calzado (23/01AMB.CAL)

En las fichas que se utilicen no deberá figurar ninguna casilla en blanco todas deberán estar marcadas.

Se levantará acta de inspección cuando se detecte una o más infracciones a la normativa.

Es muy importante que en el acta de inspección lo incorrecto quede claramente identificado.

En el caso de que se adjunte algún documento al acta de inspección deberá diligenciarse con las firmas del personal inspector y del inspeccionado/a. Además, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Para el registro de las actuaciones en SIGSA se seguirán las instrucciones dadas en la campaña de Control General de Establecimientos.

EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE RESULTADOS

Una vez finalizadas cada una de las visitas de inspección, los datos de las fichas técnicas serán introducidos en la aplicación de gestión de expedientes en SIGSA.red, a la mayor brevedad posible para proceder a su posterior evaluación.

(22/01V.AMBUL) FICHA TÉCNICA DE CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE
(22/01V.AMBUL) y (22/01C.V.AMB)

V. AMBULANTE - DOCUMENTACIÓN		SI	NO	NA
01	Presenta autorización municipal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	La autorización (original o copia compulsada) se exhibe en lugar perfectamente visible (Art. 10.2 L 1/97; Art. 14.3 D 17/1998 y Art. 17.2 OMRVA)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	Presentan el carnet profesional (Art. 14.3 D 17/1998)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	Acreditan la procedencia de la mercancía (Art. 20.2 OMRVA)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS		SI	NO	NA
05	La publicidad y la información exhibida inducen a error o engaño al consumidor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	Facilitan la información precontractual obligatoria en su caso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PRECIOS (Art. 14.1 L 11/1998)		SI	NO	NA
07	Se exhiben los precios de venta de los artículos expuestos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	Se indica el precio por unidad de medida	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	Los PVP de los artículos incluyen el IVA.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	Adecuada exposición de precios (caracteres claros, etiquetas fijas, claramente diferenciadas)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VERIFICACION Y DESTARE		SI	NO	NA
11	Las balanzas tienen correctas las etiquetas de verificación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	El destare se realiza correctamente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA COMPRA (Art. 12 L 11/1998)		SI	NO	NA
13	Se entrega factura o recibo acreditativo del pago efectuado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	Consta en los documentos anteriores:			
	-la identidad personal o social y fiscal de la persona proveedora,	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15	-la cantidad abonada,	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16	-el concepto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	-la fecha.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18	Existen cláusulas abusivas en los documentos anteriores.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

HOJAS DE RECLAMACIONES		SI	NO	NA
19	Tienen a disposición de las personas consumidores hojas de reclamaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20	Anuncia mediante cartel ajustado al modelo oficial la existencia de las hojas de reclamaciones de modo permanente y perfectamente visible al público.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
21	Se han detectado irregularidades en materia de consumo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
22	Se ha producido obstrucción a negativa a la inspección	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

INSTRUCCIONES DE LA FICHA DE CONTROL DE PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

01 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

02 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **04** se responde con **NO**.

03-04 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

05-06 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se exhiban carteles ni ningún otro tipo de información.

07-08 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

09-10 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **07** se responde con **NO**.

11-12 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

13 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

14-18 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **13** se responde con **NO**.

19-22 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

(23/01AMB.IND) FICHA CONTROL GENERAL PRODUCTOS INDUSTRIALES

ETIQUETADO PRODUCTO INDUSTRIAL (ART. 7 Y 8 RD 1468/1988)		SI	NO	NA
01	Existe etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	En el etiquetado figura: -Nombre o denominación del producto (salvo que el mismo sea plenamente identificable)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	-Nombre o razón social del fabricante, envasador o vendedor establecido en la U.E.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	-Domicilio del fabricante, envasador o vendedor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
05	-Composición, cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto depende de los materiales empleados en su fabricación o sea una característica de su pureza, calidad, eficacia o seguridad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	-Plazo recomendado de uso si con el tiempo pierde alguna cualidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	-Contenido neto (unidad de masa o volumen, o nº de unidades)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	-Características esenciales del producto, instrucciones advertencias, recomendaciones de uso, manejo instalación o mantenimiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	-Potencia máxima (si usan energía eléctrica para su funcionamiento)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	-Tensión de alimentación (si usan energía eléctrica para su funcionamiento)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	-Consumo energético (si usan energía eléctrica para su funcionamiento)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	-Consumo específico y tipo de combustible si utilizan otros tipos de energía.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	El etiquetado figura en castellano	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

01 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

02-14 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta 01 se responde con **NO**.

15 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

(23/01AMB.TEX) FICHA CONTROL GENERAL PRODUCTOS TEXTILES

ETIQUETADO DE ARTÍCULOS TEXTILES (RD 928/1987)		SI	NO	NA
01	El artículo textil lleva etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social del fabricante, comerciante o importador.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	-Domicilio del fabricante, comerciante o importador.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	-Composición del artículo textil (no se tiene en cuenta el tejido base).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
05	-Si los artículos se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	-Las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "inencogible", "impermeable", "ignífugo", etc aparecen netamente diferenciadas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	-Todas las indicaciones obligatorias aparecen con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	-Las inscripciones del etiquetado están al menos en castellano.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	-Si las piezas se venden por metros, cada pieza contiene su etiquetado en ambos extremos de la misma o bien en su plegador o bastidor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	-El etiquetado es susceptible de crear confusión en el consumidor acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

01 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

02-10 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **01** se responde con **NO**.

11 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

(23/01AMB.MAR) FICHA CONTROL GENERAL PRODUCTOS MARROQUINERIA

ETIQUETADO DE MARROQUINERÍA (OM 15/2/1990)		SI	NO	NA
01	El artículo lleva etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	-Composición de las distintas partes que conforman el artículo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	-Referencia que sirva para identificar el artículo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
05	El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

INSTRUCCIONES DE LA FICHA

01 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

02-05 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **01** se responde con **NO**.

06 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

(23/01AMB.CAL) FICHA CONTROL GENERAL CALZADO

ETIQUETADO DE CALZADO (RD 1718/1995)		SI	NO	NA
01	El calzado lleva etiquetado (art. 4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	El etiquetado lleva información sobre la composición de cada una de las tres partes del calzado, empeine, forro y plantilla; suela. (art. 4.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	Si la composición del calzado se realiza mediante indicaciones textuales, estas se corresponden con las recogidas en el anexo I. (art. 4.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	Si la composición del calzado se realiza mediante pictogramas, estos se corresponden con los recogidos en el anexo I. (art. 4.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
05	Si la composición del calzado se realiza únicamente mediante pictogramas, se expone en el punto de venta el cartel explicativo de los mismos, conforme al modelo del anexo III. (art. 5.5)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	El etiquetado es visible y se encuentra bien sujeto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	El etiquetado induce a error al consumidor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	El calzado presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

01 Marcar **SI**, **NO** o **NA** según corresponda.

02-07 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **01** se responde con **NO** o si no se aplica la circunstancia que corresponda.

08 Marcar **SI**, **NO** según corresponda.